, 1 de julio de 1985.

Licenciado
Raúl P. Brostella
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Doy contestación a su atenta Nota No.1211-85-LEG, fecha da 19 de junio, en la cual nos formula consulta relacionada con Ma Entidad que le correspondería recaudar las rentas de las concesiones conocidas como 'Licencias de Uso de Tarras' que administraba el Ministerio de Hacienda y Tesoro, habida cuenta de que la Autoridad Portuaria Nacional está actualmen te administrando las mencionadas Licencias".

Paso a absolverla, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, veamos los antecedentes jurídicos relacionados con el caso en consulta.

1.- En el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panama (Torrijos-Carter), en su artículo V, ordinales 1 y 5, dispone:

"Artículo V: Los Puertos de Balboa y Cristóbal y el Ferrocarril de Panamá

1. Según se dispone en el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, todo derecho, título e interés de los Estados Unidos en las propiedades, instalaciones y equipos de los puertos de Balboa y Cristóbal, cuyos límites se describen en el parágrafo 1 Ane xo B de este acuerdo, se transfieren a la República de Panamá libres de coste.

5. Se establecerá el Comité Portuario y Ferroviario, que será un subcomité de la Comisón Coordinadora de conformidad con el parrafo 3 del artículo II de este acuerdo, compuesto de igual número de representantes

de cada Parte, el cual tendrá, entre otras, la responsabilidad de coordinar las actividades de la Comisión del Canal de Panamá y de la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá concernientes al funcionamiento de los puertos de Balboa y Cristóbal y de El Ferrocarril...."

2.- La Ley No.66 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se crea la Autoridad del Canal de Panamá que, en su Artículo Tercero, literal c), dispone:

"Artículo Tercero: Para cumplir con sus responsabilidades la AUTORIDAD tendrá las siguientes funciones privativas:

8).......

c) Custodiar, participar en la administración o manejar directamente, según las políticas establecidas por el Organo Ejecutivo, área de tierras y aguas, actividades, instalaciones y bienes muebles e inmuebles comprendidos en la actual Zona del Canal de Panamá que revertirán a la Nación según EL TRATADO y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, hasta cuando su transferencia fuere autorizada a otras personas naturales o jurídicas, de Derecho Público o Privado o mediante resolución del Comité Ejecutivo de la AUTORIDAD, o en virtud de las leyes que se expidan."

3.- En la Ley No.17, de 29 de agosto de 1979, por la cual se declaran de dominio público, todos los bienes que reviertan a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, su artículo 3 dispone:

"Artículo 3: El Gobierno Nacional de la Republica de Panama podrá destinar los bienes inmuebles a que se refiere esta Ley para uso de las entidades y dependencias públicas, de acuerdo a sus necesidades."

4.- Sin embargo al dejar de operar la Autoridad del Canal, el Ejecutivo reglamentó la administración de dichos ble nes mediante Decreto Ejecutivo No.31, de 5 de marzo de 1980, por el cual se asignan unas funciones; y en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

"Artículo Segundo: El Ministerio de Hacien da y Tesoro administrará los bienes inmuebles que habiendo revertido a la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá, se encuentran sujetos al régimen administrativo de la Autoridad del Canal de Panamá y no hayan sido asignados a otra dependencia o entidad pública."

5.- Conviene señalar que el artículo 1 de la Ley 17 de 1979 fue modificado por el 10. de la Ley 19 de 1983, que com patibilizó dicha ley con lo establecido en el Decreto No.31 de 1980. El texto de dicho artículo quedó así:

"Artículo 1: Se declaran de dominio público todos los bienes que reviertan a la República de Panamá, como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos, los cuales quedarán sujetos en cuanto a su uso, conservación y explatación al régimen administrativo especial de la Dirección de Administración de Bienes del Area del Canal, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que establecerá medante Ley el Consejo Nacional de Legislación, y sólo podrán ser desafectados, previa autorización de éste, mediante Ley."

Det artículo fique se acaba de copiar se aprecia que al Ministerio de Hacienda y Tesoro se le otorgaron amplias faccultades, debido a que era el organismo encargado de administrar los bienes inmuebles que habían revertido a la República de Panama, y que no habían sido asignados a otra dependencia o entidad pública.

El Gobderno Nacional con el interés de que los diversos bienes que habían revertido fueran administrados por entida des y organismos especializados para cada tipo de bienes, dictó la Resolución de Gabinete No.358 de 22 de agosto de 1984, por lo cual se transfieren a la Autoridad Portuaria Nacional las áreas marítimas y terrestres que constituirán los Recintos Portuarios de Balboa, Cristóbal y Coco Solo.

De la parte considerativa de esa Resolución se destaca que la mencionada transferencia se realiza para que la Auto ridad Portuaria Nacional cumpla con sus objetivos. Por otrolado, se hace mención al artículo 4 de la Ley 42 de 1974, en el cual se señala que esa entidad es la encargada del desarrollo del sistema portuario nacional, para conservar, explotar y operar los puertos.

El Artículo Noveno de la Resolución No.358 constituye el punto central de la consulta que nes ocupa. Dicha disposición es del siguiente tenor literal:

"Artículo Noveno: Quedan transferidos a la Autoridad Fortuaria Nacional todos los derechos y obligaciones derivados de las concesiones otorgadas dentro de los aludidos Recintos Portuarios por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente Resolución."

El artículo transcrito dispone pues, que quedan transf feridos a la Autoridad Portuaria Nacional todos les derechos y obligaciones derivados de las concesiones otorgadas dentro de los aludidos Recintos Portuarios por el Ministerio de Ha cienda y Tesoro que se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente Resolución.

De allí que somos de opinión que el Artículo Noveno es claro y no se presta a dudas. En efecto, el hecho deque se le hayan transferido a la Autoridad Portuaria Nacional todos los derechos y obligaciones que surjan de esas concesiones significa que esa entidad estatal, además de obtener todos los derechos que surjan de la relación jurídica entre concedente y concesionario, responderá también de las obligaciones jurídicas que emanen de esas relaciones.

De lo antes expuesto, concluímos que la Autoridad Portuaria Nacional es la entidad a quien le corresponde recau dar las rentas de las concesiones conocidas como licencias de uso de tierras, en las áreas terrestres de los recintos portuarios de Balboa, Cristóbal y Coco Solo, por ser la entidad que subrogó a la entidad concedente.

Cabe señalar que nuestro criterio se compagina con lo preceptuado en los artículos 5, ordinal 4, y 24 de la Ley 42 de 1974, los cuales facultan a la Autoridad Portuaria Nacio nal para otorgar concesiones para la explotación de los puer tos nacionales, y con lo establecido en el artículo 30. de la Ley 17 de 1979, según el cual el "Gobierno Nacional de la República de Panamá podrá destinar los bienes inmuebles a que se refiere esta Ley para uso de las entidades y dependen cias públicas, de acuerdo a sus necesidades."

En espera de haber absuelto debidamente su consulta, a provecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

A ten tamen te,

PROCURADON DE LA REMINISTRACION

/mder.